

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 49**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 9 DE MAYO DE 2016**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta y siete minutos del lunes nueve de mayo de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y ocho ordinaria, celebrada el martes tres de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes nueve de mayo de dos mil dieciséis:

**I. 300/2015**

Contradicción de tesis 300/2015, suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito y Primero en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 331/2009 y 223/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro *“INFORME JUSTIFICADO. DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE, SON SUSCEPTIBLES DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD POR PARTE DEL QUEJOSO, CUANDO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AMPARO”*.

El señor Ministro Presidente sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación del denunciante, a los criterios de los tribunales contendientes y a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina

Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Precisó que ambos tribunales contendientes conocieron de asuntos en los que se dilucidó si los documentos anexos al informe justificado rendido por la autoridad responsable, considerada como parte dentro de un juicio de amparo indirecto, pueden ser objetados por otra parte en el caso concreto en el que el quejoso tenga la calidad de tercero extraño por equiparación.

Apuntó que, al resolver sus respectivos asuntos, los tribunales colegiados coincidieron en que la autoridad responsable es parte en el juicio de garantías y que en la objeción de documentales materia del incidente se circunscribe a determinar sobre la autenticidad del documento sólo para efectos exclusivos dentro del juicio de amparo; sin embargo, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideró que los documentos anexos al informe justificado rendido por la autoridad responsable pueden ser objetados por alguna de las partes en el juicio, por lo que debe resolverse dicha objeción mediante el incidente respectivo previsto en el artículo 153 de la Ley de Amparo abrogada, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito estimó que los documentos anexos al informe justificado rendido por la autoridad responsable no pueden ser materia de la objeción de falsedad, prevista en el artículo

122 de la Ley de Amparo vigente porque, conforme a lo decidido por este Tribunal Pleno, cuando el informe o sus documentos anexos que obran en el juicio de origen son objetados en cuanto a su contenido y no a su continente, es inconcuso que ello no puede probarse vía objeción de falsedad a través del incidente, sino que es motivo de prueba directa.

El proyecto hace referencia a la jurisprudencia de este Tribunal Pleno de rubro *“INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER OBJETADO DE FALSO SÓLO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD”*, en el sentido de que procede la objeción de falsedad del documento, pero sólo en cuanto a su continente, esto es, en relación a la autenticidad de los documentos que se adjuntan al informe con justificación, y no a su contenido, puesto que las razones que contiene el informe son materia de la sentencia. Luego, se considera que, dentro de la procedencia del amparo indirecto contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas, se encuentra la hipótesis del tercero extraño por equiparación, siendo que se ha determinado —en diversos criterios— que compete al juzgador analizar si existe ausencia del emplazamiento o, en caso de haberse realizado, si éste fue legal, precisándose que, si dentro del juicio no fue emplazado el quejoso, pero existe un documento con su firma, ello da lugar a determinar que el quejoso carece de la calidad de extraño equiparable con la que se ostentó en el juicio de amparo; sin embargo, tal documento no es parte de la determinación a que se llegue

en cuanto al emplazamiento, toda vez que se trata de actuaciones diferentes, por lo que se considera que el documento que vincula a un tercero extraño por equiparación al juicio de origen, y que es acompañado al informe justificado, puede ser materia de la objeción de falsedad, prevista en el artículo 122 de la Ley de Amparo vigente, porque precisamente la objeción de falsedad está encaminada a rebatir la autenticidad de un documento relativo al continente, esto es, que obra dentro de las constancias del juicio natural, y no al contenido mismo del informe justificado.

Concluyó que, de una interpretación armónica de los artículos 5, fracción II, y 122 de la Ley de Amparo vigente, se colige que si la autoridad responsable, con el carácter de parte que le reconoce la ley, rinde su informe justificado anexando copia de los procedimientos correspondientes, esos documentos pueden ser objetados por alguna de las partes durante la tramitación del juicio constitucional, de manera que el informe justificado puede ser objetado en cuanto a su autenticidad o continente y respecto de las constancias que se acompañan a éste, en relación a los efectos exclusivos en dicho juicio por revestir el carácter de documento público, máxime la presunción de certeza de tales constancias que constituyen documentos públicos —de conformidad con lo previsto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles— y que debe ser destruida a través de la objeción prevista por el dispositivo 122 de la Ley de Amparo vigente, ante la circunstancia de

que no se contempla otra etapa procesal ni medio de defensa alguno mediante el cual pudiera plantearse la falsedad de esos documentos.

Por tanto, la objeción de falsedad de documento que realiza un tercero extraño por equiparación en el juicio de amparo indirecto en relación con un documento que aparentemente lo vincula al juicio de origen y, por lo tanto, desvirtúa su carácter de tercero equiparable con que se ostenta en el juicio constitucional, procede resolverla en la vía incidental prevista en el artículo 122 de la Ley de Amparo y no en función de prueba directa, como lo prevé el diverso 119 del mismo ordenamiento legal.

Aclaró que uno de los criterios en contradicción se emitió con base en la anterior Ley de Amparo y, el otro, con la actualmente vigente; sin embargo, dada la similitud de la redacción de los preceptos podría considerarse como existente la contradicción, para proceder a su resolución.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con el proyecto, y sugirió eliminar la afirmación “y no en función de prueba directa como lo prevé el diverso 119” del párrafo último de la página treinta y seis, pues pudiera darse la condición donde el quejoso ofrezca una prueba directa, como se da en el desarrollo del proceso.

La señora Ministra Luna Ramos acotó que la hipótesis trata de un juicio ordinario en el que no fue emplazada una de las partes y, en amparo indirecto, se ostentó como tercero

extraño a juicio, siendo que, en el informe justificado, la autoridad responsable afirmó que se le emplazó, compareció a juicio y contestó la demanda, anexando para el efecto las constancias conducentes, por lo que el quejoso promovió el incidente de falsedad; al respecto, uno de los tribunales colegiados estimó correcta esta promoción, y el otro no, en atención a la tesis del Pleno de rubro *“INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER OBJETADO DE FALSO SÓLO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD”*, del cual se desprende que sólo se puede objetar de falsa una firma estampada en un documento a través de una pericial, es decir, sólo el continente del documento, no el contenido, pues éste será materia de análisis de la sentencia, con base en cualquier otro elemento probatorio.

Observó que en la página treinta y dos del proyecto se indica que “Ante tal situación si dentro del juicio, del cual se alega no fue emplazado el quejoso, existe un documento con su firma, lo que ocurrió en los casos materia de la contradicción, ello conllevaría a que se determinara que el quejoso carece de la calidad de extraño en el juicio; empero, tal documento no es parte de la determinación a que se llegue en cuanto al emplazamiento, toda vez que se trata de actuaciones diferentes, puesto que por una parte el emplazamiento que se realiza por un funcionario público, es materia del análisis del amparo indirecto, por otra, la existencia de un documento que obra en el juicio de origen con la firma del peticionario del amparo, que podría ser auténtico o falso, conllevaría de facto a considerar que el

quejoso carece de la mencionada calidad. Así, si el quejoso se ostenta como tercero extraño por equiparación es porque no ha tenido noticia del juicio, más aún, no tiene la obligación de conocer las constancias que obran en el expediente y, por ende, es factible que promueva la objeción de falsedad vía incidente, a fin de que combatir constancias derivadas del informe justificado rendido por la responsable.”, siendo que la tesis únicamente refiere al incidente de falsedad por la firma del informe justificado, en cuanto al continente, no el contenido, “porque —sigue la página treinta y dos del proyecto— precisamente, la objeción de falsedad está encaminada a rebatir la autenticidad de un documento relativo al continente, esto es, que obra dentro de las constancias del juicio natural y no al contenido mismo del informe justificado, que fue lo que proscribió esta Suprema Corte.”

En ese contexto, manifestó duda, pues si la tesis dice que, precisamente, lo único que se puede impugnar a través del incidente de falsedad es la firma del documento acompañado al informe, y no el contenido, y si las pruebas son parte del contenido, entonces se incurriría en una contradicción, estimando que podría ser sólo un problema de redacción.

Recalcó que el artículo 119, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo apunta que “Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan

podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia”, siendo que, si en determinado momento se da cuenta con el informe justificado y sus documentos, a partir de entonces existe la posibilidad de impugnarlos a través de cualquier medio de prueba; siempre y cuando no se trate del supuesto restringido por la tesis del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales apuntó que el citado artículo 119 inclusive se refiere a los hechos, que ya es contenido; pero la propuesta del proyecto es clara en cuanto a que sólo es posible la impugnación del documento como continente, no a los hechos contenidos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para eliminar la afirmación “y no en función de prueba directa como lo prevé el diverso 119” del párrafo último de la página treinta y seis.

En cuanto a lo indicado por la señora Ministra Luna Ramos, aclaró que la interpretación que se propone consiste en que la tesis de este Tribunal Pleno prohíbe la objeción de falsedad del contenido del informe justificado, y que no se hace referencia expresa a sus anexos, siendo que el

contenido deberá ser materia de prueba directa que deberá valorarse al momento de dictar la sentencia.

Abundó en que, para salvar la situación, en la página treinta y dos del proyecto se dice que “En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que el documento que vincula a un tercero extraño por equiparación al juicio de origen, mismo que es acompañado al informe justificado, sí es materia de objeción de falsedad de documentos prevista por el artículo 122 de la Ley de Amparo vigente, conforme lo sostuvo el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia apenas reproducida, respecto del artículo 153 de la anterior ley reglamentaria, porque precisamente, la objeción de falsedad está encaminada a rebatir la autenticidad de un documento relativo al continente, esto es, que obra dentro de las constancias del juicio natural y no al contenido mismo del informe justificado, que fue lo que proscribió esta Suprema Corte”, en la inteligencia de que la prohibición es sólo por lo que ve al contenido del informe justificado, no en relación con las copias, constancias o anexos que se agregaron al mismo.

La señora Ministra Luna Ramos recalcó que, entonces, la tesis que se propone establecería que no se puede objetar el contenido del informe, sino solo su continente; sin embargo, señala que se puede rebatir la autenticidad de un documento distinto al informe.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para aclarar el sentido de la tesis, esto es, que el

criterio del Tribunal Pleno prohíbe objetar el contenido del informe justificado, considerado en sí mismo, no en relación con los anexos o las constancias que se acompañan a él.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales difirió de la propuesta modificada porque el artículo 122 de la Ley de Amparo vigente refiere no sólo al informe justificado, sino a cualquier documento, pero no pueden impugnarse de falsos por su contenido, como refiere el diverso artículo 119. Estimó que, de prevalecer la propuesta, se limitaría la interpretación del referido artículo 122.

El señor Ministro Pérez Dayán constriñó el problema a que el quejoso, en este tipo de asuntos, pueda demostrar que el documento anexo al informe justificado carece de autenticidad, pues no lo firmó, por lo que si se atiende a la regla del artículo 119 de la Ley de Amparo vigente, implicaría ponerle a la vista el informe justificado, para que, en cinco días antes de la audiencia, pueda ofrecer una prueba pericial para demostrar que la firma del documento no es suya. Diferenció que, cuando se hace la objeción en torno a un documento al que se califica de falso en su totalidad, no una de sus constancias, se hace en la propia audiencia constitucional y el propio artículo 119 prevé para el desahogo de la pericial el plazo de tres días.

En este contexto, estimó que hay una cuestión importante que decidir: si el quejoso ha optado por promover el incidente de falsedad de documentos en la audiencia constitucional, y el criterio del tribunal colegiado se reduce a

la prueba directa, ya no tendría oportunidad de presentarlo y, por el contrario, si con la mera vista del informe advierte la existencia de este documento, puede ofrecer la pericial para objetar la autenticidad de ese documento por vía directa.

En ese tenor, se manifestó, en principio, de acuerdo con el proyecto, pues facilita la situación, esto es, cualquiera que haya sido la interpretación, permite que en la audiencia constitucional se ofrezca esta objeción para la apertura del incidente respectivo, con lo cual se da una mejor lógica a la ley; incluso da más garantía a quien considere que el contenido de un documento que se ha ofrecido como anexo es falso.

Estimó que, de haber sucedido al revés, esto es, que en términos del citado artículo 119 se hubiera impugnado de manera directa el contenido del informe presentado, ofreciendo la prueba pericial respecto de la documental que se anexa, el juez le hubiera determinado que no procedía con base en la tesis de esta Suprema Corte, y le hubiera indicado esperarse hasta la audiencia.

Se reiteró de acuerdo con el proyecto, pues participa de la idea de dejar, hasta la última oportunidad, la hipótesis de cuestionar la autenticidad de un documento pero, tras las intervenciones de los señores Ministros Luna Ramos, ponente Pardo Rebolledo y Cossío Díaz, podría tener alguna salvedad, al ser conveniente que quede clara la opción que asiste al tercero para ofrecer pruebas en forma directa, en términos del artículo 119 o, en su caso, objetar los referidos

anexos, en términos del artículo 122, ambos de la Ley de Amparo vigente. Externó preocupación en el sentido de que, con el criterio que se apruebe, se llegue al absurdo de hacer que el juez deseche una prueba pericial a partir de que alguien ha tenido conocimiento de una información, y que determine que no puede objetar el documento sino hasta la audiencia constitucional, lo que generaría interrogantes sobre si el artículo 122 es el que debe regir esta clase de situaciones.

La señora Ministra Piña Hernández consideró que no se les disminuye la oportunidad a los quejosos para presentar prueba directa, además de que eso no es el motivo de discusión, sino si, al margen de la prueba directa, procede o no la objeción de falsedad de documentos.

Recordó que la tesis de este Tribunal Pleno surgió con motivo del análisis respecto del informe justificado en sí, sin pruebas, siendo entonces que estableció que únicamente procedía en cuanto a la firma, pero no por su contenido, pues éste tendría que ser motivo de una prueba directa, por lo que no se tocó el tema de las pruebas que se anexaran al informe para acreditar el contenido. Al caso, estimó que con la modificación propuesta por el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo quedaría delimitado el asunto, estimando que la objeción del documento, en sí mismo, tiene que ir al continente y no al contenido, por lo que si las partes ofrecen pruebas y se objeta su continente, no el contenido, podría ser válido que, a través de la objeción de documentos, se

cuestionara la autenticidad del continente de la prueba en sí, sin que ello implique el contenido del informe.

Por tanto, coincidió con la propuesta del proyecto, y con una redacción diferente para aclarar su sentido. Sugirió, además, precisar que los documentos que pueden ser objetados de falsos, a través del incidente previsto en el artículo 122 de la Ley de Amparo vigente, deben ser distintos al acto reclamado, pues para éste se requeriría una prueba directa, siendo que el actual 122 no lo precisa, pero lo hacía el precepto 153 de la Ley de Amparo abrogada.

El señor Ministro Pérez Dayán, en cuanto a lo dicho por la señora Ministra Piña Hernández, indicó que cada uno de los tribunales negó la posibilidad contraria, es decir, uno admitió —en términos del artículo 153, no del 122— que la prueba directa no era posible, mientras que el otro, precisamente, se apoyó en esa base para determinar lo contrario.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que el tema se compone de cuatro elementos: 1) el informe en su continente, 2) el informe en su contenido, 3) los anexos en su continente y 4) los anexos en su contenido, siendo que la única posibilidad que se niega en la tesis propuesta es la 2, dejando abierta la posibilidad para las demás por la forma en que está redactada. Advirtió que ese criterio es de dos mil uno, con base en la Ley de Amparo abrogada, además de que no se tenía la obligación de aplicar el principio pro persona.

En ese sentido, se manifestó conforme con la tesis que se propone en este asunto, pues únicamente restringe la impugnación del informe por su contenido, pero se posibilita la impugnación en cuanto a las demás hipótesis, con lo cual además se aclararía la duda de la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el proyecto modificado, estimando que la tesis que se propone es clara, pero no tendría inconveniente en que se aclarara más.

Estimó que la propuesta no contradice lo establecido en la jurisprudencia de rubro *“INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER OBJETADO DE FALSO SÓLO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD”*, aunque, por otra parte, sería irrelevante si así fuera, pues deriva de la Ley de Amparo abrogada, por lo que no hay posibilidad de contradicción, además de que no se refiere a los anexos que eventualmente pueda tener el informe, estimando que pueden ser objetados de falsos en cuanto a su continente y a su contenido.

Observó que la sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz, aceptada por el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, acerca de la imposibilidad de la prueba directa del artículo 119, logra precisamente lo apuntado por el señor Ministro Pérez Dayán, esto es, al no acotarse la posibilidad, se puede objetar de falso un documento en el momento de su vista, pero también puede ofrecer una prueba directa en

la audiencia constitucional, eventualmente, sobre todo con lo que tiene que ver con el contenido, por lo que se trata de una tesis que da suficientes posibilidades de defensa a los particulares, y que incluso resulta armónica con la Ley de Amparo abrogada.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para explicitar que la jurisprudencia de este Tribunal Pleno está relacionada únicamente con el contenido del informe justificado, no con su continente ni respecto de las constancias que se acompañan, las cuales pueden ser objetadas en términos amplios, según lo establece el artículo 122; también para aclarar que una vía no excluye a la otra, es decir, que procede el incidente de objeción, lo cual no impide la aportación previa de una prueba directa; así como para precisar —como lo solicitó la señora Ministra Piña Hernández— que el aspecto de la falsedad sólo es para efectos del juicio de amparo, es decir, la declaratoria respectiva no podrá ser utilizada en alguna otra vía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

## **II. 276/2015**

Contradicción de tesis 276/2015, suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por una parte, el amparo en revisión 282/2014 y, por la otra, los amparos en revisión 156/2008, 966/2008, 1248/2008, 82/2009 y 169/2009. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado cuarto de esta resolución. TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo. CUARTO. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de*

*la Ley de Amparo*”. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo tercero tiene por rubro “CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVIEN NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

El señor Ministro Presidente sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite y a la competencia y legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado V, relativo al criterio que debe prevalecer. Precisó que la denuncia fue por parte del señor Ministro Franco

González Salas, consistente en que la Primera Sala consideró que la condonación de deudas fiscales pertenece al ámbito de los beneficios otorgados por razones no estructurales a la contribución y, por tanto, es un beneficio cuyo establecimiento no obedece a la exigencia constitucional de justicia tributaria, considerándose una acción unilateral del Estado que, excepcionalmente, se emplea para no hacer efectiva la deuda fiscal, por lo que no tenían que juzgarse conforme a los principios del artículo 31, fracción IV, constitucional, sino desde el ámbito más amplio de la garantía de igualdad; mientras que la Segunda Sala consideró que la condonación de las deudas fiscales incidía directamente sobre la obligación materia de pago de la contribución y, por lo tanto, estaba sometida a los principios del artículo 31, fracción IV, constitucional, porque quedaba sujeta al principio de reserva de ley, en tanto que el propio legislador debía regular sus aspectos esenciales, aunado a que tal mecanismo presuponía la desaparición real de la capacidad contributiva del gobernado y, por ende, también se debía dar un trato equitativo para evitar su uso indiscriminado o injustificado.

El proyecto propone adoptar el criterio de la Primera Sala, con algunos ajustes menores.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto, el cual coincide con el sentido del voto emitido por su parte en la Primera Sala.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el proyecto, pues es muy claro en sus postulados, y sugirió eliminar los párrafos ochenta y tres y ochenta y cuatro, los cuales comparan las figuras de la condonación y de la exención, ya que en ellos se afirma tajantemente que la exención va a estar siempre sujeta al artículo 31, fracción IV, constitucional, siendo que el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevé exenciones y/o condonaciones relacionadas con tragedias ocurridas en los Estados, lo cual no forzosamente entra en la lógica del estudio de proporcionalidad y equidad, aunado a que existen los decretos contemplados en el artículo 131, párrafo segundo, constitucional, en materia de comercio exterior y la exención de ciertos aranceles, los cuales también rompen el principio de equidad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el proyecto, y sugirió eliminar la afirmación del párrafo setenta y tres que reza “Toda vez que consiste en un acto unilateral y voluntario por parte del Estado y no constituye un derecho del contribuyente, este Tribunal Pleno considera que bastará con que justifique por qué otorga la condonación en ciertas hipótesis y con características determinadas, y no es necesario justificar por qué no eligió otras”, ya que no es necesaria para la línea argumentativa e implica un pronunciamiento genérico que, probablemente, sería materia de un asunto futuro.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de conformidad con el proyecto, y secundó las sugerencias de los señores Ministros Laynez Potisek y Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que en la Segunda Sala sostuvo el criterio consistente en que rigen los principios de justicia tributaria establecidos por el artículo 31, fracción IV, constitucional, tratándose de elementos fiscales que incidan en la obligación material relativa al pago de contribuciones, causaciones, exenciones, devoluciones, compensaciones, y en todo lo que incida en cuestiones de política tributaria, con algunas excepciones, como en los casos señalados por el señor Ministro Laynez Potisek.

Precisó que una situación diversa es que las condonaciones respeten los principios de justicia tributaria y, otra, que no se rijan por éstos.

Advirtió que el caso concreto derivó de una condonación en la que, para determinar si procedía o no, dependía de que el pago estuviera efectuado, por lo que no se trata de una situación que justifique la no observancia de los principios del artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no es un hecho fortuito o causa de fuerza mayor. Por esas razones, se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. compartió el proyecto, pues la condonación responde a una decisión de política económica o fiscal, y no implica una afectación o modificación de ningún elemento estructural del impuesto, por lo que a tal figura jurídica no le son aplicables los principios de justicia tributaria, sin que ello implique que sea ajena al control de constitucionalidad, pues puede analizarse a la luz de otros principios, como el de igualdad.

Respaldó la sugerencia del señor Ministro Laynez Potisek de eliminar los párrafos ochenta y tres y ochenta y cuatro. Aclaró que no ha participado en los criterios de la Segunda Sala, aunque en algunos asuntos alusivos al tema de condonaciones ha emitido voto —como el amparo en revisión 328/2015—, pero únicamente se trataron del plazo para solicitar la condonación, y se analizó la validez de estas disposiciones a la luz de los derechos de acceso a la justicia y seguridad jurídica, así como a la presunta vulneración de los principios de fundamentación, motivación y congruencia, no así respecto de algún principio de justicia tributaria.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró haber denunciado la contradicción para crear seguridad jurídica. Recapituló haber sido ponente del criterio de la Segunda Sala, considerando que la condonación de deudas tributarias es una institución jurídica que incide en la carga impositiva del sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, por lo que, al estar relacionada con la obligación fiscal sustantiva —el pago del tributo— debe regirse por los principios que rigen a éste, además de que se trata de un mecanismo que presupone la desaparición real de la capacidad contributiva del gobernado.

Apuntó que la condonación es la extinción sin cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva del pago, que otorga el Estado por virtud de la ley o a través de las autoridades administrativas en ejercicio de las facultades que la propia legislación le compete, siendo válido sostener

que, como forma de extinción de la deuda tributaria, se supedita a que, en cada uno de los casos en que el legislador ordinario la utilice, sea acorde a los principios de justicia fiscal, pues estos son los límites respecto de la distribución de la carga impositiva, en aras de lograr un sistema tributario que se acerque más a la capacidad contributiva del sujeto.

Indicó que el efecto material de la condonación no es otro que el de eximir al contribuyente del pago del débito tributario, lo cual trasciende directamente en la obligación sustantiva que tiene a cargo como sujeto pasivo, es decir, al pago del impuesto, por lo que, a diferencia de lo afirmado en el proyecto, estimó que, en la mayoría de los casos, la condonación de las deudas tributarias tiene un impacto final en la capacidad contributiva del particular pues, con independencia de las características que éste pueda tener del modo en que haya tributado y del impuesto que, en su caso, hubiera tenido a cargo, lo cierto es que, en virtud de la condonación, su carga impositiva se extingue y, en consecuencia, la capacidad de contribuir del acreedor fiscal queda desvalorizada totalmente. Por esos argumentos, sostuvo su posición en contra del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán adelantó que, cualquiera que fuera el resultado de esta contradicción, no se merman las defensas de un particular pues, si objetara determinada condonación por el rompimiento de algún principio de justicia tributaria del artículo 31 constitucional, el órgano

jurisdiccional entendería el argumento y aplicaría la suplencia de la queja por la causa de pedir para encausarla al principio de igualdad. No obstante, por una cuestión técnica, mantuvo su posición expresada en los asuntos resueltos por la Segunda Sala, pues el efecto de la condonación, si bien puede tener una finalidad importante para el Ejecutivo, no deja de ser un rompimiento al principio de igualdad, pues mientras le condonó a unos, otros que habían cubierto mantienen ya una merma en su patrimonio, por lo que estaría en contra del proyecto.

Recalcó que, cualquiera que sea la determinación, el quejoso podría argumentar que una condonación le lesiona, ya sea bajo el enfoque por violación al principio de equidad, en términos del artículo 31 constitucional, o alegando violación al principio de igualdad, a partir del artículo 1º constitucional, lo cual tendrá el mismo resultado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se posicionó en favor del proyecto pues, como señala la tesis propuesta, se trata de un problema de igualdad, no de equidad tributaria, por lo que, en todo caso, se debería analizar si la discrecionalidad fue fundada y motivada, así como si atendió a un principio de igualdad —para no tratar desigual a contribuyentes que pudieran encontrarse en semejantes situaciones—, lo cual también es referido por la tesis.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto para eliminar los párrafos ochenta y tres y ochenta

y cuatro, así como para suprimir la afirmación del párrafo setenta y tres que cita “Toda vez que consiste en un acto unilateral y voluntario por parte del Estado y no constituye un derecho del contribuyente, este Tribunal Pleno considera que bastará con que justifique por qué otorga la condonación en ciertas hipótesis y con características determinadas, y no es necesario justificar por qué no eligió otras”. En todo caso, anunció que circularía el engrose correspondiente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que tampoco participó en los criterios previos de la Segunda Sala, originados en dos mil tres, dos mil ocho y dos mil nueve.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente

se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes diez de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.